

do entre el Gobierno de la República y los Señores R. M. Funkhouser y sus asociados, en fecha 7 de Octubre de 1868, se comprometen dichos Señores á establecer un vapor americano de pequeño porte para el servicio especial de las costas de la República, con escala bimensual á la isla de Santhómas, y demás condiciones estipuladas en dicho artículo.

Considerando: que los concesionarios no han cumplido las obligaciones antes expresadas, infiriendo grave perjuicio á los intereses nacionales.

RESUELVO:

Conceder á los Señores R. M. Funkhouser y sus asociados el perentorio término de sesenta días, contados desde la fecha en que este acto sea notificado á los interesados en New York por órgano de nuestro Cónsul, para que cumplan el compromiso que voluntariamente aceptaron al estipular el artículo 2º del Contrato de 7 de Octubre de 1868, y no cumpliendo en dicho término será considerada dicha Concesión nula, de ningún valor ni efecto.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 27 de Junio de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de interior y Policía, Pedro T. Garrido.

Núm. 1304.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al Sr. Leonardo Del Monte para establecer el cable submarino en la República.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto con fecha del día 1º del mes corriente ha sido presentada por el señor Manuel Codina, residente en New York, de tránsito en esta ciudad, en su calidad de apoderado del señor Leonardo Del Monte, comerciante y residente en el mismo punto de New York, una solicitud al Ministro de lo Interior y Policía manifestando: que deseoso el señor Leonardo Del Monte de propender por cuantos medios estén á su alcance al engrandecimiento de este país, tiene el proyecto de que el cable

sub-marino toque en la República, á fin de que se ponga en relacion directa con los demás paises, solicitando se le conceda el privilegio para conexas este país con cualquiera de los cables sub-marinos que ya funcionan en las Antillas.

Considerando: que es de grande utilidad el establecimiento del cable submarino en la República con todas las líneas telegráficas que sean necesarias para unir el alambre eléctrico con el mismo cable.

Considerando: que el establecimiento del cable y sus líneas telegráficas constituyen en nuestra época un elemento de civilizacion, y son auxilio eficaz para las transacciones comerciales, para las disposiciones oficiales de la Administracion y para sus relaciones con el extranjero.

Visto el artículo 21 de la Constitucion, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Conceder por las presentes, como objeto de utilidad pública, al Señor Leonardo Del Monte, comerciante y residente en la ciudad de New York, (E. U.) el privilegio de establecer en el punto que juzgue conveniente el cable sub-marino y las líneas telegráficas que crea necesarias al buen servicio de la empresa, bajo las bases siguientes:

1ª El término de esta Concesion será de veinte y cinco años, contados desde el dia que se dé principio á los trabajos, previo aviso al Ministerio de lo Interior.

2ª La facultad de establecer las líneas terrestres que sean necesarias para unir el alambre eléctrico con el mismo cable.

3ª Todos los gastos y pago de empleados serán por cuenta del empresario, que deberá preferir los naturales del país á cualquier otro extranjero.

4ª Los partes telegráficos que el Gobierno desée comunicar por el cable, tendrán prioridad á la de los particulares y pagará solamente la mitad de los precios de tarifa.

5ª El concesionario deberá tambien establecer en el trayecto terrestre que necesite para unir las extremidades del cable, las estaciones que el Gobierno desée, satisfaciéndole la Administracion pública por ellas una subvencion que será arreglada en relacion á los gastos que para ello necesitare lo cual será cuestion de un arreglo particular.

6ª El máximun de los precios que se fijen en las tarifas deberá ser el de los que rijen en las demás Antillas.

7ª Si un año después de la fecha fijada en esta Concesion, no se hubiere dado principio á los trabajos del establecimiento del cable, la presente será nula y de ningún valor ni efecto.

8ª Cuando sea necesario recurrir á las vias judiciales, ya sea para la ejecucion de esta Concesion, ó ya para cualquiera otra accion que se relacione con ella, los tribunales competentes serán los de la República Dominicana; y los derechos de las partes se arreglarán por la Legislatura civil vigente tal como se aplica en todo el territorio de la República.

Dada en la Residencia del Ejecutivo el dia 4 de Julio de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1305.—RESOLUCION del P. E. concediendo franquicias al señor J. Francisco García para el establecimiento de haciendas para la elaboracion de la caña de azúcar.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto atendiendo á la exposicion presentada al ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, por el señor Don José Francisco García, natural y vecino de la isla de Cuba, manifestando la intencion que tiene de establecer a inmediaciones de esta Capital, y en cualquier otro lugar de la República, haciendas para la elaboracion del azúcar de caña, por medio de una máquina de vapor, en terrenos propios que se promete adquirir á justo título de los legítimos propietarios, y pidiendo se le concedan franquicias que son indispensables para poder obtener todo el beneficio que se promete y que naturalmente ha de redundar en bien del pais.

Considerando: que es de gran utilidad para el desarrollo de la agricultura de la República, que el Gobierno proteja por todos los medios posibles las empresas que presenten al pais grandes ventajas.

Vistos los artículos 21 inciso 2º, y artículo 59 inciso 23 de la Constitucion; y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,